



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-731/2021

RECURRENTE: CARLOS RICARDO ÁVILA SOLÍS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MEXICO¹

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: KAREN VERGARA MONTUFAR, ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA Y CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN

Ciudad de México, nueve de junio de dos mil veintiuno².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en la que **desecha** la demanda presentada por Carlos Ricardo Ávila Solís³ –quien se ostenta como perteneciente a la comunidad indígena del grupo étnico náhuatl, militante y aspirante a candidato de Morena a diputado propietario de mayoría relativa, por el III distrito local con cabecera en Tepoztlán, Morelos–, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México⁴ que confirmó los dictámenes dictados por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena⁵ relacionados con el registro de la candidatura de ese partido al referido cargo de elección popular.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas, entre otras, a diputaciones locales en el estado de Morelos.

2. Primera impugnación local⁶. El catorce de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos⁷ resolvió la impugnación promovida por el

¹ En adelante, Sala Regional Ciudad de México o Sala Regional.

² Las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

³ En lo subsecuente, recurrente.

⁴ Expediente SCM-JDC-1195/2021.

⁵ En lo sucesivo, Comisión de Elecciones.

⁶ Expediente TEEM/JDC/109/2021-3

recurrente, en el sentido de ordenar a la Comisión de Elecciones emitir un nuevo dictamen fundado y motivado sobre la candidatura de Morena a la diputación local de mayoría relativa, por el distrito III electoral.

3. Oficio CEN-CJ-A-345/CUMPLIMIENTO A SENTENCIA TEEM-JDC-109/2021-3. En cumplimiento a la resolución referida en el antecedente anterior, el dieciséis de abril, se notificó al recurrente la determinación de que no era procedente aprobar su solicitud de registro a la candidatura al referido cargo de elección popular.

4. Segunda impugnación local⁸. El diecinueve de abril, el recurrente impugnó la determinación anterior. El veintiséis siguiente, el Tribunal local reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁹, la impugnación del recurrente, al no cumplirse el principio de definitividad.

5. Impugnación federal¹⁰. El ocho de mayo, el recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la decisión señalada en el numeral anterior.

6. Sentencia impugnada. El uno de junio, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el referido juicio, en el sentido de revocar el acuerdo de reencauzamiento y, en plenitud de jurisdicción, confirmó los dictámenes emitidos por la Comisión de Elecciones relacionados con la solicitud de registro de candidatura al aludido cargo de elección popular.

7. Recurso de reconsideración. El cinco de junio, el recurrente presentó ante la Sala Superior, demanda de recurso de reconsideración, para impugnar la sentencia anterior.

8. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-731/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁷ En lo sucesivo, Tribunal local.

⁸ Expediente TEEM/JDC/187/2021.

⁹ En lo subsecuente, Comisión de Justicia.

¹⁰ Expediente SCM-JDC-1195/2021.



PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del TEPJF, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva¹¹.

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración por videoconferencia.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración es improcedente al haberse consumado de modo irreparable las presuntas violaciones, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Marco jurídico

Conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución federal, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se instituye para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, así como otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, son improcedentes los juicios o recursos en materia electoral cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que se hayan consumado de manera irreparable.

¹¹ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 166, fracción III, inciso b) y X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 64 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

La exigencia –como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación– que los actos o resoluciones controvertidos no se hayan consumado de un modo irreparable tiene su razón de ser en que, de otra forma, este Tribunal Electoral conocería del fondo de una controversia respecto de la cual el dictado de la sentencia no sea idóneo para restituir a la o al justiciable en el derecho que alega transgredido.

En este contexto, cabe destacar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución federal, las elecciones de la gubernatura, de diputaciones a las legislaturas locales y de integrantes de los ayuntamientos de los Estados se deben realizar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Asimismo, según lo previsto en el artículo del 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: 1) preparación de la elección, 2) jornada electoral y 3) resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

En términos de lo establecido por el propio artículo 160 del citado Código, la **etapa de preparación de la elección** inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal celebre durante la primera semana de septiembre del año previo al de la elección y concluye al iniciar la **jornada electoral**, etapa que tiene específicamente establecido su inicio a las ocho horas del día de la elección y concluye con la clausura de las casillas.

Finalmente, **la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones** inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y municipales; concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente.

En ese sentido, en el caso de las etapas electorales, atendiendo al principio de definitividad, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido en una etapa concluida, en



virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa consumada, porque de lo contrario se estaría atentando contra los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo del proceso electoral.

En consecuencia, la procedibilidad de los medios de impugnación está condicionada a que la restitución del derecho que se aduzca vulnerado sea jurídica y materialmente posible.

2. Caso concreto

En el asunto que se analiza, de la demanda de recurso de reconsideración, así como de las constancias del expediente, se advierte que la pretensión final del recurrente es que se revoque la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México y se ordene registrarlo como candidato propietario, único y definitivo, a la diputación local de mayoría relativa, por el III distrito electoral local en Morelos.

En virtud de lo anterior, se considera que, con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el recurso resulta improcedente porque el posible menoscabo en la esfera jurídica del recurrente resulta irreparable.

Lo anterior, atendiendo a que la determinación materia de controversia en el recurso forma parte de una etapa –preparación del proceso electoral– que ya ha concluido.

Como se ha expuesto la etapa de preparación de la elección concluye al momento en el que inicia la jornada electoral, fase en que corresponde a la ciudadanía emitir su sufragio por las candidaturas correspondientes y elegir a las de su preferencia para ocupar el cargo público respectivo.

En consecuencia, a la fecha no resulta factible analizar el planteamiento del recurrente, porque esta Sala Superior se encuentra impedida para satisfacer su pretensión. Ello, toda vez que en la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio, las candidaturas ya fueron votadas por la ciudadanía.

En este sentido, tales efectos son imposibles de restituir, conforme a las consideraciones antes referidas, en tanto que se agotaron las etapas de preparación de la elección y de jornada comicial en la que fueron votadas, entre otras, la candidatura al cargo que aspiraba participar el recurrente.

En conclusión, ante la improcedencia del recurso de reconsideración derivada de la consumación irreparable de la presunta vulneración alegada por el recurrente, la consecuencia conforme a Derecho es el desechamiento de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.